



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF : **ORDINARIO LABORAL 2006-630**
DE : **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**
CONTRA : **RAFAEL GARRIDO SAYA**

En la ciudad de Barranquilla, a los 23 días del mes de enero del año 2023, siendo las 04:00 P.M., la señora Juez en asocio de la secretaría, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, procede a resolver las siguientes

PRETENSIONES

La parte demandante actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral en contra del señor RAFAEL GARRIDO SAYA, con el fin de que mediante sentencia se declare la inexistencia del derecho pensional otorgado por vía de acción de tutela, por haber cesado la causa que originó el estado de invalidez desde el 01 de mayo de 2005; en consecuencia se condene al demandado a devolver en forma indexada las mesadas pensionales desde el 1 de mayo de 2005 y las que reciba en adelante, costas del proceso y los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

1

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que el 10 de abril de 1996 el demandado sufrió un accidente de trabajo que fue reconocido como de origen profesional; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el 21 de junio de 1999, dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53,70%; por lo que reconoció una pensión de invalidez a partir del 3 de noviembre de 1998, al demandado.

Que posteriormente, en aplicación de la Ley 100 y el Decreto 2463 de 2001, solicitó la revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siendo establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en un 20,20% mediante Dictamen N° 2310 del 3 de octubre de 2003; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en decisión del recurso de apelación formulado por el demandado, mediante Dictamen N° 4458 del 1 de junio de 2004, estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 20,34%; por lo que decidió suspender el pago de la pensión de invalidez a partir del 01 de agosto de 2004.

Manifestó que el demandado en ejercicio de la acción de tutela solicitó la continuación del pago de la pensión de invalidez; que el Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, denegó el amparo y el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia de segunda instancia del 14 de marzo de 2005, revocó la decisión de primer grado y ordenó, como mecanismo transitorio, reanudar el pago de mesadas de la pensión de invalidez, que tal decisión la profirió cuando la pérdida de capacidad laboral del demandado estaba calificada con el 20,34%; y que la decisión constitucional fue excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Que en cumplimiento del fallo de tutela, reanudó el pago de la pensión a partir del 01 de mayo de 2005. Que de acuerdo a los dictámenes médicos el actor no está actualmente invalido.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas carentes de fundamento legal y probatorio; señaló que sufrió un accidente de trabajo el 10 de abril de 1996 estando afiliado a Colmena a riesgos profesionales, que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que determinó una pérdida de capacidad laboral del 53,70% con fecha de estructuración a partir del 10 de abril de 1996, por lo que fue reconocida una pensión de invalidez pagada a partir del 3 de noviembre de 1998; que aún padece la enfermedad por la que fue calificado con pérdida de la capacidad laboral, la cual es irreversible y que el dictamen no ha sido revocado.

Propuso como excepciones de fondo la de prescripción, falta de competencia, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir

2

PRESUPUESTOS PROCESALES

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y la contestación de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si cesó el estado de invalidez del pensionado y en consecuencia si le asiste o no el derecho a la parte demandada de continuar gozando de la pensión de invalidez por accidente de trabajo o si la entidad demandante, tiene el derecho a suspender el pago de la misma.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, deberán ser despachas en forma positiva, con fundamento en las siguientes



consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Al proceso se allegó la siguiente evidencia, sobre la que el Despacho fundamenta el sentido de su tesis.

A página 17: Obra dictamen de calificación de medicina laboral de fecha 27-10-1998, proferido por Colmena ARL, por el diagnóstico de secuelas de trauma craneoencefálico, hernia discal cervical C3-C4 y C4-C5, lesión nervio mediano derecho liberado; el origen se determinó como un accidente de trabajo, con fecha de ocurrencia del 10 de abril de 1996 y se señaló una pérdida de capacidad laboral del 41%; igualmente se lee como motivo de calificación un accidente de tránsito que le ocasionó traumatismo craneoencefálico y de la columna vertebral, tabla externa del frontal con hundimiento y traumatismo a nivel de la muñeca media.

A página 23: Obra dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, el 21 de julio de 1999, con una PCL del 53,70%, por el diagnóstico de secuelas de traumatismo craneoencefálico, por accidente de origen profesional.

A página 26: Obra declaración de pensión de invalidez de fecha 23 de diciembre de 1999, emitida por Colmena, ante accidente de trabajo sufrido por el actor el 10 de abril de 1996, reportado por el empleador HERCOL LTDA con una pérdida de capacidad laboral del 54% conforme dictamen de la JRCI de Barranquilla.

A página 28: Obra certificación pensión de invalidez de fecha 23 de diciembre de 1999, emitida por Colmena Riesgos Profesionales.

A página 29: Obra dictamen No. 2310, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, el 03 de octubre de 2003, en el que se lee que la entidad remitente fue Colmena, se tuvo en cuenta el accidente de trabajo y el resumen de historia clínica, el diagnóstico motivo de calificación fue limitación de movimiento de columna cervical, hernia discal C3 C4; y señaló una pérdida de capacidad laboral del 20.20 %, por evento de origen profesional; es decir, que en criterio del Despacho, este dictamen, proferido al amparo de la Ley para revisión del estado de invalidez, se efectuó sobre el mismo diagnóstico que había llevado, en el pasado, a declarar la invalidez, esto es, el trauma ocasionado por el accidente de trabajo y hernias discales, es decir, afectación de la columna vertebral.

A página 33: Obra pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, frente al recurso de reposición interpuesto contra el anterior dictamen; documento en el que se lee que el ente calificador se basó en el informe del médico neurólogo del 098 de mayo de 2003,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





electroencefalograma normal, sin secuelas discapacitantes físicas o mentales, electromiografía normal, hernia discal C3 y C4 y protusión C4 – C5; por lo que decide ratificar el dictamen y enviar el expediente para el recurso de apelación a la JNCI.

A página 36: Obra dictamen 4458 del 01 de julio de 2004, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que se lee como junta remitente la del Atlántico y como entidad remitente ARP Colmena; se lee que la Junta tuvo en cuenta la historia clínica y los exámenes paraclínicos; el diagnóstico motivo de la calificación fue restricción de la movilidad de CC; y se le otorga una PCL del 20,34% por accidente de trabajo; es decir, como ya se dijo, que en criterio del Despacho, este segundo dictamen, proferido al amparo de la Ley para revisión del estado de invalidez y través del cual se desató el recurso de apelación, se efectuó sobre el mismo diagnóstico que había llevado, en el pasado, a declarar la invalidez, esto es, el trauma ocasionado por el accidente de trabajo y hernias discales, es decir, afectación de la columna vertebral.

A página 38: Obra comunicación emitida por la entidad Colmena 05 de agosto de 2004, a través de la cual se comunica al demandado la pérdida del derecho al reconocimiento la pensión por invalidez desde el 30 de agosto de 2004, por cuanto la nueva calificación le señala una pérdida de capacidad laboral inferior al porcentaje mínimo legal.

A páginas 41 a 48: Obra sentencia del Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del radicado de tutela 2004-1196, proferida el 09 de diciembre de 2004, a través de la cual se declaró improcedente el amparo constitucional impetrado por el señor Rafael Garrido Sayas en contra de Colmena S.A. ARS.

A páginas 49 a 64: Obra sentencia del Juzgado 13 Civil del Circuito De Barranquilla, de fecha 14 de marzo de 2005, a través de la cual se revocó la anterior sentencia, en su lugar se tuteló el derecho a la seguridad social del accionante y se le ordenó a la accionada, Colmena S.A. administradora de riesgos profesionales, que reanudara el pago de las mesadas de la pensión de invalidez a partir del mes correspondiente a la notificación de la providencia y hasta cuando la autoridad competente, la justicia ordinaria, defina sobre la revocatoria del acto que reconoció la pensión; es decir, que es claro que el amparo constitucional se otorgó como mecanismo transitorio y no definitivo.

A páginas 127: Obra pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 1999, efectuado por el Dr. Hugo Zuleta Angulo, Neurólogo – Neurocirujano, en el que se pronuncia sobre el caso clínico del señor Garrido, sin embargo, no es un documento soporte del estado de salud del demandado al momento de la revisión del estado de invalidez, que es lo relevante para el asunto, sino que se trata de un documento de una data cercana al accidente de trabajo, es decir, de años atrás.

A página 130 a 132: Obra certificación Colmena Seguros, de fecha 16 de junio de 2015, que contiene el pago de las mesadas pensionales hasta el 30 de noviembre de 2008.



El 24 de julio de 2018, el demandado, en interrogatorio de parte que absolvió en la tercera audiencia de trámite, aceptó que la demandada le informó que le quitaban la pensión, por lo que interpuso acción de tutela y que desde ahí recibe el pago sin ninguna complicación.

Así las cosas, conforme a los elementos de juicio recaudados, considera el Despacho que la entidad demandante, a quien le correspondía acreditar que se configuraron los supuestos de hecho que daban lugar a la suspensión del pago de la prestación, en efecto lo hizo, en palabras de la H. CSJ, pues es claro que los dictámenes proferidos por las JNCI y JRCI, Nos. 4458 de 2004 y 2310 de 2003, en revisión del estado de invalidez, devienen de las mismas patologías que, inicialmente, conllevaron el reconocimiento del derecho pensional.

Por lo tanto, era carga probatoria del pensionado demandado, acreditar que los supuestos fácticos en los que se funda la suspensión del pago de la pensión de invalidez no corresponden a la realidad, pues no se olvide que en la evolución de la enfermedad pueden existir altos y bajos de intensidad, tal como lo señala la H. CSJ en sus precedentes. Sin embargo, ningún elemento probatorio entregó al respecto.

2. PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que le han llevado por la senda de acoger las pretensiones.

Como presupuesto inicial para desatar asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, esto es para determinar la suerte del derecho pensional por invalidez, la primera premisa fáctica que debe aparecer probada es, precisamente, la pérdida de capacidad laboral que determine la condición de invalidez que reúne la persona, la cual conforme a las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012 para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, reúne quien que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Es así, que solo cuando la premisa fáctica fundamental, esto es, la condición de invalidez, se encuentra probada, es claro el nacimiento del derecho a la pensión de invalidez, que se regulará por la normatividad vigente en el momento del suceso invalidante, pues es claro, conforme las enseñanzas de la H. CSJ, que el derecho pensional por invalidez surge con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a partir de la fecha de estructuración que ella determine y, por tanto, la normativa aplicable para el reconocimiento de la prestación, por regla general, es la vigente a ese momento, pues no siempre la fecha de materialización del estado de invalidez coincide con aquella en que acontece el accidente, como quiera que puede ocurrir que los efectos o secuelas de este se evidencien mucho tiempo después; por lo que en lo concerniente a la calificación se tienen en cuenta las normas vigentes en la fecha en que esta se hace o se consolida la discapacidad y no las vigentes en el momento en que se produjo el siniestro laboral.



Enseña la H. CSJ, que el estado de invalidez no se produce indefectiblemente en la misma fecha de ocurrencia del percance del trabajo; es posible que la disminución de la capacidad laboral como consecuencia de este se presente paulatinamente, y no necesariamente de forma irreversible, que es cuando procede la declaratoria de invalidez; así su determinación bien puede ser con posterioridad al momento en que sucedió el accidente y por lo tanto, es la fecha de estructuración de la invalidez la que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez y la normatividad que lo regula

Sin embargo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que otorga la condición de invalidez no es una situación jurídica inmutable o invariable, pues es el mismo legislador el que ha dispuesto su revisión, en el entendido que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, bien puede permanecer igual en el tiempo, bien puede aumentar o bien puede disminuir; enseña la H. Corte, que si bien las circunstancias de origen y fecha de estructuración del estado de invalidez se deben mantener incólumes, no así el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que puede ser objeto de revisión; proceso éste (revisión de la calificación) que solo se puede ocupar de este último aspecto, pues el origen y la data de estructuración no son discutibles y constituyen un aspecto inmodificable.

Aclara la H. Corte que la pensión de invalidez sí es vitalicia, que la circunstancia de que sea susceptible de revisión periódica no la priva de su vocación de durar hasta el fin de los días del pensionado y, dado el caso, transmitirse por causa de muerte. De manera que, mientras se mantenga el estado de invalidez, el pensionado conserva su derecho a la pensión durante su vida, con aptitud jurídica para ser transmitida, con ocasión de su fallecimiento, a los miembros de su núcleo familiar.

Pero que lo precedente no pretende ignorar que durante el desarrollo y/o evolución de una enfermedad es perfectamente viable que exista un incremento o disminución del padecimiento. Por ello, reconociendo dicha realidad, el legislador previó en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, así como en el 17 del Decreto 1889 de 1994 que lo reglamentó, la revisión periódica de la invalidez, lo cual puede conllevar su conservación o extinción; que es lo que ocurre en este caso, en el que los entes calificadoros competentes conforme el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y del decreto 1072 de 2015, determinaron que un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor inferior al encontrado al momento del accidente de trabajo y menor al porcentaje mínimo para continuar conservando el derecho pensional reconocido.

Así las cosas, en este asunto, fueron las juntas de calificación, como entidades legales, competentes y como autoridades técnico científicas, quienes definieron o declararon que el demandante, por el mismo evento que lo invalidó años atrás, un accidente de trabajo y por las mismas patologías, tiene una pérdida de capacidad laboral que no supera del 20%; mientras que el actor, ningún elemento de juicio aportó, con el fin de derruir o desvirtuar tales conclusiones.

En consecuencia, si cesó el estado de invalidez del actor, por disminución de su pérdida de capacidad laboral a un 20%, es claro que el pago de la pensión por invalidez también debe cesar.



Ahora bien, al respecto, también enseña la H. CSJ, que es evidente que aunque las disposiciones transcritas aluden a la extinción del derecho cuando cesa el estado de invalidez de un pensionado, a reglón seguido, el primero de estos preceptos, introduce la posibilidad de que el afiliado «que alegue permanecer inválido», readquiera el derecho, previa existencia de un nuevo dictamen que así lo certifique y por lo tanto, la posibilidad de extinción de la condición de invalidez no ha considerarse definitiva, como quiera que la prestación puede volver a ser reconocida, si en el devenir de la enfermedad, se adquiere nuevamente dicho estado.

Por lo que en ese entendido, no es admisible entender que en todos los casos en que exista un dictamen que determina la cesación del estado de invalidez, ipso facto, se dé la extinción total del derecho pensional que se venía disfrutando pues, como se indicó, la misma norma (artículo 44 de la Ley 100 de 1993) permite la readquisición o reanudación del derecho pensional, cuando exista un dictamen posterior que dé cuenta de la existencia de la invalidez, pues no puede desconocerse que durante la evolución de una enfermedad es posible que existan altos y bajos en su intensidad, en los que se registre un incremento en la gravedad de la dolencia o, por el contrario, la recuperación de la salud del paciente, al punto que se diagnostique la inexistencia de la invalidez.

Sin embargo, reafirma la H. Corte, que en ese caso, no puede darse una interpretación rígida y automática del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en lo que atañe a la extinción del derecho pensional, pues puede ocurrir que esa recuperación diagnosticada sea temporal, pasajera y producto precisamente de la fluctuación de la patología, caso en el cual, si se logra evidenciar que la reanudación del estado de invalidez se dio por la agravación del mismo padecimiento inicialmente calificado, resulta desproporcionado asegurar que, en todo caso, el derecho pensional feneció y que ante el nuevo estado de invalidez, la persona está en la obligación de solicitar, nuevamente, el reconocimiento del derecho pensional, atado a unos requisitos legales que para aquel momento pueden ser más gravosos.

7

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que a la fecha ha cesado la causa que originó el estado de invalidez del demandado y en consecuencia se le ordenará devolver o reintegrar en forma indexada, las sumas pagadas por tal concepto a su favor, desde el 01 de mayo de 2005, teniendo en cuenta desde agosto de 2004 la pensión había sido suspendida conforme los hechos de la demanda, y reanudada desde mayo de 2005, con ocasión de la sentencia de tutela.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que el demandado reanude el estado de invalidez, conforme lo expuesto.

De las excepciones de fondo:

De conformidad con el resultado del juicio, el Despacho declarará no probadas las excepciones formuladas por la demandada.



De las costas procesales:

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandada vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Al respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, la conservación, suspensión y reanudación del estado de invalidez, consúltense, entre otras, las sentencias de la H. CSJ, SL 2599 de 2019, SL 867 de 2019 y SL 1936 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha ha cesado la causa que originó el estado de invalidez del señor **RAFAEL GARRIDO SAYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar al señor **RAFAEL GARRIDO SAYA** devolver o reintegrar en forma indexada a la demandante **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**, las sumas pagadas por concepto de pensión de invalidez desde el 01 de mayo de 2005.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa al pensionado, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada vencida.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA